



RADICADO: 08001315300420190012300

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: YESICA DIAZ SIERRA Y OTROS.

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. – ALLIANZ SEGUROS S.A.

BARRANQUILLA, UNO (01) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Mediante memorial de fecha 18 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas.

Sustenta su recurso argumentando que, *“no le asiste razón al despacho, en el auto objeto de recursos, para aprobar costas en cuantía de \$ 7.394.346, a favor de YESICA DIAZ SIERRA y sus hijos, y a cargo de la parte demandada, por haberse apartado, abierta e injustamente, de los lineamientos ordenados por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el inciso ii, del literal a, del numeral 1º del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554”*.

Que, *“el despacho fijó agencias en derecho, en cuantía de \$6.380.846,00, equivalente al 2,5%; cuando lo ordenado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura es entre el 3% y el 7,5% de lo pedido. En consecuencia, el despacho, sin argumento alguno, también se apartó del contenido del numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, que sostiene, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*

Afirma que, *“fijar el 2,5%, como agencias en derecho, además de estar por debajo de ordenado por el Honorable Consejo Superior, constituye un temeroso desequilibrio y desigualdad entre los sujetos procesales. En efecto, la parte demandante que venció, se le fijan agencias en derecho, en su favor, por el 2,5%, mientras que, a la parte demandada, se le fijó, en su favor el 5%, frente a las pretensiones que no prosperaron de la demandante vencida”*

Por su parte la demandada GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. G.E. METRO-CARIBE S.A. EN REORGANIZACION, descurre el traslado en los siguientes términos: *“no es un capricho del juez director del despacho la estipulación de las agencias en derecho, pues la sentencia de segunda instancia así lo dejó contemplado en su parte resolutive: “8.-CONDENAR EN COSTAS, a las demandadas GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., en favor de los demandantes YESICA DIAZ SIERRA, LUNA MAR y MATIAS FONSECA DIAZ, reducidas en un 50%... Por lo tanto, al quedar en firme la sentencia de segunda instancia el recurrente aceptó lo resuelto en ella, por lo que no puede pretender ahora revertir dicha decisión atacando una providencia que únicamente está siguiendo las directrices impuestas por su superior.”*

CONSIDERACIONES

Recurso de Reposición

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La Corte Constitucional ha explicado que las costas, esto es, “*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*”¹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. A su vez, de conformidad con el Capítulo II del título I –costas- del C. G. del P., las expensas están conformadas por el arancel y los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte ha dicho la Corte que “*las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho*”²

En lo atinente a la fijación de agencias en derecho es pertinente citar lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso el cual establece:

“...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en su artículo 3º, establece que: “*Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, **o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta**. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. (Subrayas del despacho)*

El Artículo 5º del acuerdo antes mencionado, establece las Tarifas de las agencias en derecho para los Procesos Declarativos en General de la siguiente manera:

Procesos Declarativos en General.

En primera instancia. Por la cuantía:

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

En cuanto a la inconformidad alegada por el recurrente es pertinente decir, que mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021, se resolvió: “8.-CONDENAR EN COSTAS, a las demandadas GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S. A., en favor de los demandantes YESICA DIAZ SIERRA, LUNA MAR y MATIAS FONSECA DIAZ, reducidas en un 50%”, numeral que fue confirmado mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia

¹ Sentencia C-089/02.

² Ibídem

del Tribunal Superior de Barranquilla. Lo que quiere decir que del 100% de las resultas de las costas liquidadas, la parte demandada debe pagar el 50% al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de cúmplase de fecha 09 de agosto del 2022, este despacho fijó las agencias en derecho del proceso en un 5%; teniendo en cuenta que la condena en costa en contra de la parte demandada se reducía a la mitad se liquidó en 2,5% las agencias en favor de YESICA DIAZ SIERRA, LUNA MAR FONSECA DIAZ y MATIAS FONSECA DIAZ, a cargo del GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., siguiendo los lineamientos fijados en el Artículo 5º, numeral 1º, literal a, inciso ii, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

En fecha 19 de agosto de 2022, por secretaria se efectuó la liquidación de costas ordenada, por un valor de \$7.394.346.00, en favor de YESICA DIAZ SIERRA, LUNA MAR FONSECA DIAZ y MATIAS FONSECA DIAZ, a cargo del GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., donde ya se encuentran incluidos los gastos de notificación a los cuales se le descontó el 50% tal como se ordenó en la sentencia antes enunciada, y las costas ordenadas en segunda instancia, liquidación que fue aprobada mediante el auto de fecha 24 de agosto del 2022, el cual hoy es recurrido.

En cuanto a las agencias en derecho en contra de la demandante MILADIS CAMARGO DE ALONSO, en favor del GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., se liquidaron en un 5% sobre el valor de las pretensiones, tal como se ordenó en el numeral 7º de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021, y confirmado mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, debe decirse que solo se tienen en cuenta las agencias en derecho ordenadas en primera y segunda instancia por cuanto no se generaron gastos de notificación o cualquier otro emolumento en favor de los demandados.

Por lo anterior, no es del recibo de este despacho lo afirmado por el recurrente en el sentido de indicar que se fijó las agencias en derecho en favor de los demandados por debajo de lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la sentencia es clara en indicar que la condena en costas contra los demandados es reducida al 50% y la aplicada contra la demandante que perdió se debe aplicar al 100%. No siendo necesarias más aclaraciones, se resolverá no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto del 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas.
2. CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Barranquilla - Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 24 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de costas.

RADICADO: 2019-00123-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: YESICA DIAZ SIERRA Y OTROS.

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. – ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634182061ce9abe8414dad0793651c5c3fdb6e41c0ae3addd80dce53a4c56954**

Documento generado en 01/12/2022 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>